



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N. ° 6848-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
TOMÁS ENRIQUE LOCK GOVER Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Enrique Lock Gover contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 456, su fecha 6 de setiembre de 2007 que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de agosto de 2007, el recurrente y don Juan Bellido Silva, don Enrique Valdivia Chumbiauca, don Antonio Rodríguez Tangoa, don Guillermo Benites Mendoza, don Rodolfo Camacho Bustamante, don Carlos Sánchez Albornoz, don Luis Cavero Ciudad, don José Caillahua Sánchez, don Carlos Aranibar Buitrón, don Ángel Baca Tamayo, don Luis Teves Aguilar, don Reynaldo Mondragón Roncal, don Melwen Carhuaricra Campos, don José Martínez Sánchez, don Jorge Alarcón Lucero, don Juanito Orozco Barrientos, don Luis Lanazca Livia, don Robinson Gonzales Ojeda, don Edwards Oyangure Guipal, don Roberto Coñes Torres, don Alberto Torres Laos, don Diómedes Pérez Quijano, don Clemente Pillaca Huallama, don Pablo Montes Mandujano, don Daniel Ayala Peña, don Luis Palomino Hurtado, don Federico Goycochea Castillo, don Luis Toro Arabuz, don Juan Saldarriaga Díaz, don Javier Ávalos Ulloa, don Víctor Calderón Bernaola, don Pedro Sotelo Herrera, don José Villar Medina, don Juan Ramos Bellido, don Miguel Pantoja de la Torre, don Jaime Gamboa Cruz, don Jorge García Ramos, don Jaime Álvarez Trinidad y don Rafael Cáceres Neyra, interponen demanda de hábeas corpus en contra del Director del Establecimiento Penal de Ancón, don César Orozco Barrios, Alcalde de Servicio, don Luis Huamán Huamán; el Subdirector del Establecimiento Penal y el Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario, don Jorge Palomino Chávez, y contra el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, don Jorge Vásquez Bravo. Manifiestan los recurrentes haber sido vulnerados en sus derechos a la vida, a la integridad personal y a las formas en que se lleva a cabo su reclusión.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que refieren que el día 12 de agosto de 2007, durante la noche, se realizó un traslado de internos de los pabellones cuatro, cinco y nueve al pabellón seis. Manifiestan que al realizarse este traslado, fueron agredidos física y psicológicamente, además de la requisa de artefactos eléctricos como televisores, radios, reproductores de video, además de documentos y una máquina de escribir.
3. Que este Colegiado ha indicado que el hábeas corpus correctivo procede según lo expresado por el artículo 25°, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, ante la amenaza o vulneración del derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Esta garantía se extiende para evitar o hacer cesar los maltratos o condiciones indignas contra un detenido o reo en cárcel.
4. Que en el presente caso, se advierte de las declaraciones indagatorias (fojas 91 a 209) de los accionantes que ellos afirman inequívocamente no haber sido vulnerados en sus derechos a la integridad física y psicológica y que en cambio su reclamación está dirigida contra la requisa de sus artefactos eléctricos y una máquina de escribir que ocurrió en el cuestionado traslado, acto que no se corresponde con los derechos constitucionalmente protegidos por el hábeas corpus.
5. Que siendo así, la demanda debe ser desestimada en aplicación del Artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR